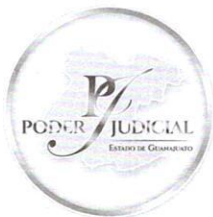




ESTADO DE GUANAJUATO



NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

C717/2024
El que se indica



COMISIÓN ESTATAL
PRESENTE.

Por medio del presente y en cumplimiento al auto de fecha 25 veinticinco de Septiembre del año en curso, relativo a la solicitud de DECLARACIÓN DE AUSENCIA de **MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO**, radicado bajo el número **C717/2024**, promovido por

y , me
permiso remitir a Usted copias certificadas de la sentencia de fecha 19 diecinueve de Agosto del año en curso, así como del auto que la declara ejecutoriada y de la correspondiente acta de nacimiento de MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO acta número asentada en el libro , a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia del Estado de Guanajuato.

Con este motivo, protesto a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE:

Celaya, Guanajuato, a 01 de Octubre del 2025

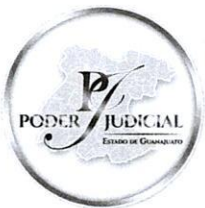
Licenciada SANJUANA AZUCENA ESCOTO GOMEZ
La Juez de Partido Cuarto Civil



d2bcd695be487e52fd05cb3d59814a2e



ESTADO DE GUANAJUATO

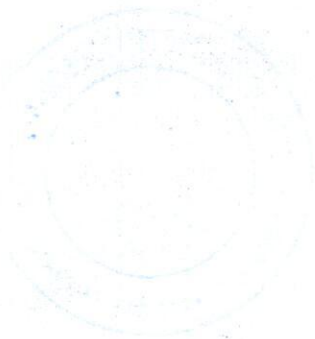


LA

JUZGADO DE PARTIDO CUARTO CIVIL DE CELAYA,
GUANAJUATO. CERTIFICA, QUE EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL CIVIL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA NÚMERO
C717/2024, OBRAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE A LA
LETRA DICE.

LA LICENCIADA ALICIA LAGUNA MARIL, SECRETARIA DEL
JUZGADO DE PARTIDO CUARTO CIVIL DE CELAYA,
GUANAJUATO CERTIFICA QUE EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL CIVIL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA NÚMERO
C717/2024, OBRAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE A LA
LETRA DICE.

LA LICENCIADA ALICIA LAGUNA MARIL, SECRETARIA DEL
JUZGADO DE PARTIDO CUARTO CIVIL DE CELAYA,
GUANAJUATO CERTIFICA QUE EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL CIVIL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA NÚMERO
C717/2024, OBRAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE A LA
LETRA DICE.



SECRETARIA DE JUSTICIA



SECRETARIA
CELAYA, C



DE GUANAJUATO



Celaya, Guanajuato, a 19 diecinueve de agosto del 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento sobre declaración especial de ausencia de persona desaparecida marcado con el número C0717/2024, promovido por y

RESULTANDO:

ÚNICO. Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, en este apartado se dan por reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en autos como si a la letra se insertaran.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir del presente negocio en consideración a lo dispuesto por los artículos 6, 7, fracción I, de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, así como 16 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la persona desaparecida tuvo su último domicilio dentro de este partido judicial.

SEGUNDO. La vía especial para tramitar el presente procedimiento es la correcta al así preverlo el artículo 9¹ de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, sin que obste que de origen las promoventes enderezaron su solicitud en jurisdicción voluntaria.

TERCERO. Así las cosas se tiene que, la fracción XVI del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en concordancia con lo establecido por el artículo primero de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato; por persona desaparecida se entiende aquella cuyo paradero se desconoce y se

¹ Artículo 9. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia es un procedimiento especial que tiene por objeto definir la situación jurídica de quienes tengan un paradero desconocido y por cualquier indicio pueda presumirse que su ausencia está relacionada con la comisión de un delito."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece que, cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato. Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;

II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

[...].” (Lo resaltado no es de origen)

En este tenor, el artículo 3 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, dispone que la declaración especial de ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.

II. Brindar certeza jurídica la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y

III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

De igual forma establece en su precepto 23 que la declaración especial de ausencia tendrá, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos

JURISDICCION
menores
su caso,
interés s

desde la
bien en

menore
Guanajuato

los bie
vigente

legitim
de la
última

social
contin
régime

merca
la per

respo

locali
de ob

RET
AYA, GTO

perso

partic
prest
desa

pres
Decl

pers
ejerc
Ause



GUANAJUATO



JUDICIAL
menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, o bien en la queja;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de esta última a partir de un año de emitida la resolución;

VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones;

X. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

XI. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XIII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

13a5cb55180aabbf9f79806435ce6adb



DE GUANAJUATO

servicio

la filiac

MORE

manife

Carlos

Palma

pareja

la des

Rocío

por el

agosto

Minist

denun

3, car

su pa

MOR

Ause

solici

pres

Des

Fisc

la C

de l

poro

rem

curs

Min

Per

apr

dio

XV. Las que el Juez de Partido en Materia Civil determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Sentado lo anterior, procede el análisis del caso, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

CUARTO.

y

allegaron:

- Acta de nacimiento electrónica , de fecha

, registrada en la Oficialía del Registro Civil número de este municipio, de la que se desprende el nacimiento de , hijo de

y

- Acta de nacimiento electrónica , de fecha

Registro Civil número de

de la que se desprende el nacimiento de

, hija de

- Acta de nacimiento electrónica , de fecha

del Registro Civil número de

Guanajuato, de la que se desprende el nacimiento de

, hija de

- Acta de nacimiento electrónica , de fecha

del Registro Civil número de

Guanajuato, de la que se desprende el nacimiento de MARIA DEL ROCIO GASCA MORENO, hija de

y

Documental que adquiere valor probatorio pleno conforme a lo que estatuyen los artículos 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por tratarse de documentos expedidos por



ESTADO DE GUANAJUATO



servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y, con los que se justifica la filiación que une a las promoventes con MARIA DEL ROCIO GASCA MORENO así como con el menor de iniciales

Como hechos origen de la presente solicitud, las promoventes manifestaron que a inicios del mes de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, quien es hermano de

, pareja de su hija y hermana, respectivamente, les avisó que la pareja, no aparecía y que ellos habían denunciado ante el Ministerio Público la desaparición de su pariente, haciéndose necesario que un familiar de acudiera ante esa instancia para dar parte de su desaparición; motivo por el cual, el día 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro acudió a denunciar ante la Agencia del Ministerio Público de Celaya la desaparición de su hermana, denuncia que quedó registrada en el expediente de la unidad 2, mesa 3, carpeta, misma que es una carpeta conjunta con la desaparición de su pareja, sin que a la fecha tengan noticias de MARIA DEL ROCIO GASCA MORENO.

En este sentido, el ordinal 11 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia presentada a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del reporte de desaparición ante la Comisión Estatal, o bien de la presentación de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; lo cual se satisface porque de las copias autenticadas de la carpeta de investigación remitidas mediante oficio de fecha 5 cinco de febrero del año en curso suscrito por la licenciada Agente del

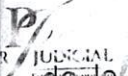
Ministerio Público 02 de la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, Fiscalía Regional "C", Celaya, Guanajuato, se aprecia que en fecha 14 catorce de agosto del 2024 dos mil veinticuatro se dio inicio a la carpeta de investigación citada; documentos con valor

107 3

13a5cb55180aabbf9f79806435ce6adb



DE GUANAJUATO



de lo disp

Procedimie

probatorio pleno en términos de los ordinales 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De esto se obtiene que la presente solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posteridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el 30 treinta de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por las promoventes en cuanto a la desaparición de *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO* desde agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

De igual manera, obran oficios de fecha 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la maestra

de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y de fecha 22 veintidós de enero del 2025 dos mil veinticinco, suscrito por el licenciado

de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; documentos que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los ordinales 132, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, advirtiéndose del primero que no obra registro en sus archivos a nombre de *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO* y del segundo el expediente que obra en sus archivos respecto a la desaparición de dicha persona.

Sin que a la fecha se tenga noticia sobre la aparición con vida de *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO* o de su fallecimiento; ni tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto; ello, a pesar de la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los principales del último domicilio del ausente.

En suma, las promoventes adjuntaron a su escrito inicial, copias simples de Constancias de la Clave Única de Registro de Población y credenciales para votar, escrito de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, constancia de estudios y de pagos de colegiaturas, receta médica, factura, tarjeta de datos oftalmológicos, recibo de dinero, tarjeta de pagos y doce fotografías a color; probanzas que se valoran a la luz

y 23 de la
Guanajuato
Personas,
Búsqueda
sobre dec
MORENO
SOCORR
efectos qu

PATRIA F

potestad
M.G.A.G.

GASCA
mil venti

guarda
iniciales
informa
SOCOR

artículo
para ta
como
quien
judicia



ESTADO DE GUANAJUATO



de lo dispuesto en los artículos 136, 202, 208, 212 y 222 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

QUINTO. En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 19 y 23 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato y 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se declara procedente este procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia de **MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO** promovido por

, en consecuencia, procede el análisis de los efectos que prevé el numeral antes citado.

FRACCIÓN I. GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO conserva la patria potestad de su hijo menor de edad con identidad reservada de iniciales

FRACCIÓN II. RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de **MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO**, como persona desaparecida desde agosto del 2024 dos mil veinticuatro.

FRACCIÓN III. FIJAR LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA.

MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO conserva los derechos de guarda y custodia sobre su hijo menor de edad con identidad reservada de iniciales , la cual, ante la ausencia del diverso progenitor que fue informada desde el escrito inicial, se ejercerá por conducto de , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 465, 466, 468 y 471 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para tal efecto se le designa a como su tutriz definitiva, -dado el vínculo de hermana de la desaparecida- quien deberá aceptar y protestar el cargo conferido ante esta presencia judicial, una vez que quede firme la presente decisión; precisándole que



DE GUANAJUATO

deberá actuar apegada a las reglas de la tutela ejercida sobre menores de edad en términos del Código Civil vigente en el Estado.

FRACCIONES IV y V. PROTECCIÓN Y ACCESO AL PATRIMONIO.

Al respecto de dicha fracción, es de resaltar que, de las constancias que obran en autos no se aprecian que *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO* tuviera bienes de su propiedad a los que correspondiera proteger y otorgar el acceso a los mismos.

FRACCIÓN VI. SEGURIDAD SOCIAL.

De las constancias que obran en autos, no se aprecia que *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO* estuviera -al momento de su desaparición- afiliado a algún régimen de seguridad social derivado de una relación laboral y/o personal, por lo cual no se hace pronunciamiento al respecto.

FRACCIÓN VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS JUDICIALES, MERCANTILES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS.

Al respecto de dicha fracción, es de resaltar que, de las constancias que obran en autos no se aprecian actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en los que haya intervenido *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO*.

Sin perjuicio de que con posterioridad se obtuviera algún registro de diversos actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en los que haya intervenido *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO* y en ese caso, en su momento se proveerá lo conducente a la luz de la presente fracción.

FRACCIÓN VIII. INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES.

En cuanto a dicha fracción, se precisa que, como de las constancias que obran en autos no se evidencian actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en los que haya intervenido *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO*, no se hace pronunciamiento alguno para suspender de forma provisional éstos, sin perjuicio de que con posterioridad

se obtu
proveer

LEGAL

como n
dominio
V que
vínculo
cargo
presen
albac

desap
cuen
ante

DES

MA
con
GT
rec
eje
aut

XII
sol
co
co
fin
Es



ESTADO DE GUANAJUATO



se obtuviera algún registro de ello y en ese caso, en su momento se proveerá lo conducente a la luz de la presente fracción.

FRACCIONES IX Y X. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL Y REGLAS APLICABLES.

En lo atinente a las invocadas porciones normativas, se designa como representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona desaparecida, conforme a la fracción V que precede, a **MARÍA DEL SOCORRO GASCA MORENO** -dado el vínculo de hermana de la desaparecida- *quien deberá aceptar y protestar el cargo conferido ante esta presencia judicial, una vez que quede firme la presente decisión*; precisándole que deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado.

En el entendido que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

FRACCIÓN XI. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

De esa forma, será por conducto del representante legal que **MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO** -persona desaparecida- continuará con personalidad jurídica; entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

No se hace pronunciamiento alguno respecto de las fracciones XII, XIII y XIV, en razón de que no obra petición en ese sentido por la solicitante; sin perjuicio de que, en su momento puedan solicitar lo conducente en cualquier estado del procedimiento.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos de la parte final del artículo 24 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato.

13a5cb55180aabbf9f79806435ce6adb



DE GUANAJUATO

JUZGADO
MORENO
efectos

En el entendido de que, conforme al numeral 26 del propio ordenamiento, si *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO* fuera localizada con vida, ésta puede solicitar, ante este Juzgado, la recuperación de sus bienes.

Además, como lo dispone el precepto 25 del propio ordenamiento, la Agencia del Ministerio Público correspondiente deberá continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, se ordena la elaboración de la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción de la presente resolución en el registro civil respectivo, referentes a la declaración especial y formal de ausencia de *MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO*, con fecha de nacimiento

....., acta número, asentada en el libro
de la Oficialía del Registro Civil, de
....., Guanajuato.

Asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas por la naturaleza del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 224, 225, 227 y 358 del Código de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, es de resolverse, y se *resuelve*:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer del juicio puesto a su consideración.

SEGUNDO. Procedió la vía por la que se encausó el procedimiento.

TERCERO. Se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia de *MARÍA DEL ROCÍO GASCA*

constitu

corresp

resoluc

y form

de nac

dos, a

Civil C

medic

Guan

mane

EL ESTADO DE
UNIDOS MEXICANOS
natur

Pro

Est

per

RE

YA G

ES

ac

au



ESTADO DE GUANAJUATO



1706

MORENO, y se reconoce su ausencia como persona desaparecida con los efectos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales.

CUARTO. Se ordena la elaboración de la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción de la presente resolución en el registro civil respectivo, referentes a la declaración especial y formal de ausencia de **MARÍA DEL ROCÍO GASCA MORENO**, con fecha de nacimiento 25 veinticinco de diciembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos, acta número , asentada en el libro , de la Oficialía del Registro Civil , de , Guanajuato.

Asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica de la Comisión Estatal, lo cual será de manera gratuita.

QUINTO. No se hace especial condena en costas por la naturaleza del juicio.

Notifíquese por medios electrónicos a las promoventes y a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en el buzón señalado para tales efectos; y, en forma personal al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Así lo resolvió y firma la licenciada
Juez de Partido Cuarto Civil de este Partido Judicial, que
actúa con Secretaria Habilitada licenciada
autoriza y da fe.

13a5cb55180aabbf9f79806435ce6adb



SECRET
CELAY



ESTADO DE GUANAJUATO



CERTIFICACIÓN.- En la ciudad de Celaya, Guanajuato; a 08 ocho de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, la suscrita Secretaria del Juzgado de Partido Cuarto Civil licenciada certifica: que la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio, no fue recurrida dentro del término legal de 10 diez días a que alude el artículo 246 del Código Adjetivo Civil, lo que se asienta en autos para debida constancia, dando cuenta de ello a la Juez de los autos, asimismo da cuenta a la juez de los autos con el escrito presentado por la licenciada

mandataria judicial de la promovente.-

DOY FE.

Celaya, Guanajuato, a 08 ocho de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco.

A sus autos el escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el día 04 cuatro de septiembre del presente año, suscrito por la licenciada con el que se da cuenta y en atención a su contenido se provee:

Vista la certificación que antecede y como de la misma se desprende que la sentencia definitiva pronunciada en el presente juicio no fue recurrida dentro del término de ley, a solicitud de la promovente se declara que la misma ha causado estado; ello en virtud de los artículos 365 fracción II y 366 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior fundamentado en el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese por lista.

43a980b28643346b961fd86205d6b63f



Así lo proveyó y firma la licenciada

Juez de Partido Cuarto Civil de este Partido Judicial, que actúa con

Secretaria licenciada

que autoriza y da fe.

LA RESOLUCIÓN ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR MEDIO DE LISTA
PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL A LAS 09:00
NUEVE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2025 DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.



SECRETARIA
JUDICIAL



Estados Unidos Mexicanos
Acta de Nacimiento

Identificador Electrónico



Clave Única de Registro de Población



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

Municipio de Registro

Oficialía	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta

Datos de la Persona Registrada

MARIA DEL ROCIO
Nombre(s):

GASCA
Primer Apellido:

MORENO
Segundo Apellido:

MUJER
Sexo:

Fecha de Nacimiento:

Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

Nombre(s): Primer Apellido: Segundo Apellido: Nacionalidad: CURP:

Nombre(s): Primer Apellido: Segundo Apellido: Nacionalidad: CURP:

Observaciones Marginales:

Certificación:

Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 56 y 57 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y los artículos 177 y 178 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, ambos ordenamientos en vigor. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A LOS 14 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2025
DOY FE.

Firma Electrónica:

R0 FN Uj gy MT ly NU 1H VF NS Qz Ay fE 1B UK IB fE RF TC BS T0 NJ T3
xH QV ND QX xN T1 JF Tk 98 MT Ex MD M1 MD Aw MT E5 OD lw Mj A1 OD
B8 Rn wy NS 8x Mi 8x OT gy fE dV QU 5B SI VB VE 98 Si 4g R1 VB RE FM

Código QR



[Handwritten signature]

Directora General Del Registro Civil Del Estado de Guanajuato
LIC. ANA VICTORIA TORRES MARTINEZ

Código de Verificación

11103500011982020580



La presente copia certificada del acta es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones jurídicas vigentes, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior de la acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.

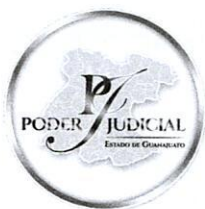
actúa con Secretaría Habilitada del Juzgado de Partido Cuarto Civil
licenciada que autoriza y da fe.



SECRET
FLANK



ESTADO DE GUANAJUATO



CERTIFICACIÓN.- En la Ciudad de Celaya, Guanajuato, a 01 primero de Octubre del 2025 dos mil veinticinco, la

Secretaria del Juzgado hago constar: que se certifican las copias de que consta este cuadernillo, que concuerdan fielmente con las constancias originales del expediente lo que se obtiene del debido cotejo de las fojas útiles de que se compone. Doy Fe.

LICENCIADA ALICIA LAGUNA MÁPULA

SECRETARIA DEL JUZGADO



RIA
GTO.